



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2012.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
El escrito y anexos de Zoé Alejandro Robledo Aburto, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.	005357
El escrito y anexos de Gisela Ruiz Burguete, Consejera Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas.	005394
El escrito y anexos de Benito López Zárate, Síndico Municipal de Santa María Chimalapa, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca.	005488

Las constancias anteriores fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales los escritos y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y de la Consejera Jurídica del Gobernador, ambos del Estado de Chiapas; con los que dan cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veinte de enero de dos mil doce.

Asimismo, agréguese el escrito y anexos del Síndico Municipal de Santa María Chimalapa, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca, por el que desahoga la prevención ordenada en dicho proveído; y con apoyo en el artículo 28 de la citada Ley Reglamentaria, se tiene por presentado

aclarando su escrito de demanda y por exhibidas las documentales que al efecto acompaña.

A efecto de proveer respecto del escrito de demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En su escrito de demanda el promovente impugna:

“Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reclamamos la invalidez de:

1. El decreto número 008 emitido por la responsable, Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Chiapas, mediante el cual estableció la ‘tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez’;

2. Los anexos técnicos elaborados por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Chiapas que sirvieron de fundamento para emitir el decreto precisado en el punto anterior, mismos que por disposición expresa de su artículo ‘segundo transitorio’, forman parte de dicho decreto; y que a decir del propio decreto, contienen unos estudios técnico jurídicos, de tenencia legal de la tierra y mapas que precisan las circunscripciones territoriales de los nuevos municipios.

(...)

3. Todas las determinaciones y mandamientos emitidos, así como los actos realizados por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, tendientes a materializar la ‘tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez’, concretamente los actos realizados y mandamientos

emitidos para erigir el nuevo municipio denominado 'Belisario Domínguez' del Estado de Chiapas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)

4. Del Concejo de Administración del nuevo municipio denominado 'Belisario Domínguez, reclamamos todos los actos de autoridad que como Municipio realicen dentro de la circunscripción territorial de nuestro municipio, mismos que se encuentran amparados en el decreto número 008 emitido por el H. Congreso del Estado de Chiapas."

Segundo. Por auto de veinte de enero de dos mil doce, se previno al promovente para que aclarara su demanda en los términos siguientes:



"a) Precise cuáles son todas las "localidades", ya sea rancherías, congregaciones o núcleos rurales, que legalmente forman parte o están dentro del territorio político-administrativo del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.

b) De dichas localidades, precise cuáles son aquellas en las que las autoridades demandadas pretenden realizar los actos impugnados, o bien, ejercer actos de gobierno con motivo del decreto legislativo impugnado que crea, entre otros municipios, el de Belisario Domínguez del Estado de Chiapas.

c) Precise si las "localidades" que menciona en las páginas (28 y 29) veintiocho y veintinueve de la demanda, segundo y primer párrafos (transcritos con anterioridad), que considera se encuentran asentadas en territorio agrario de la comunidad y que se integran en su totalidad con indígenas Zoques-Chimalapas, pertenecen o no al territorio o jurisdicción político administrativa del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.

d) Informe si tiene conocimiento de que exista convenio amistoso o si se han realizado trámites o pláticas para celebrarlo con el Estado del Chiapas, respecto de las localidades que considera son parte del territorio del municipio actor y, por ende, del Estado de Oaxaca.

e) Precise si tiene conocimiento de que exista algún conflicto de límites o solicitud que al efecto se haya

presentado ante el Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal.”

Tercero. En cumplimiento a la prevención que antecede, el promovente aduce:

“Por esta razón, como señalamos desde la demanda inicial mi Municipio de Santa María Chimalapa, al mismo tiempo es una comunidad agraria, una comunidad indígena y un Municipio indígena que forma parte del Pueblo Indígena Zoque-Chimalapa. Es así, pues coincide casi en su totalidad el territorio agrario con el territorio municipal y el territorio como comunidad y pueblo indígena.

En este sentido, es oportuno reiterar que de concretarse los actos reclamados, la afectación mayor, cuyo daño estimamos irreparable, es a la integridad de nuestro territorio indígena y la unidad como Pueblo Indígena Zoque-Chimalapa, pues por una parte, la ocupación o invasión que se comienza a hacer, así como el desmembramiento de las Agencias de Policía y ranchos que pertenecen a nuestra comunidad-municipio, incuestionablemente afectan la referida integridad territorial y la unidad como pueblo indígena, sin habérsenos consultado y sin obtener el consentimiento libre, previo e informado, derechos todos debidamente tutelados en los instrumentos internacionales que reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas.

Bajo este marco jurídico, se atiende su requerimiento en la forma siguiente:

“1. En el inciso ‘a’ del acuerdo de mérito, su señoría señala: ‘a) Precise cuáles son todas las ‘localidades’, ya sea rancherías, congregaciones o núcleos rurales, que legalmente forman parte o están dentro del territorio político-administrativo del Municipio de Santa María Chimalapa Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.’

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con relación a este requerimiento, manifiesto:

FORMA A-54

Las localidades que pertenecen a mi Municipio de Santa María Chimalapa que han sido reconocidos por el H. Ayuntamiento y por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 9 de mayo de 1994 son:

	NOMBRE	CATEGORÍA POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
1.	SANTA MARÍA CHIMALAPA	Pueblo	Cabecera Municipal
2.	Cofradía Chimalapa	Ranchería	A. A. Municipal
3.	La Esmeralda	Congregación	A. A. de Policía
4.	Santa Inés	Núcleo Rural	
5.	Tierra Blanca	Núcleo Rural	

Las localidades que pertenecen a mi Municipio y que fueron reconocidos mediante Acuerdo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Chimalapa, son:

Conforme al Acta de Sesión de Cabildo del 6 de mayo de 2008, pertenecen a mi Municipio:

6.	La Esperanza Nuevo Paraíso	A. Municipal
7.	San Francisco La Paz	A. Municipal
8.	Nicolás Bravo	A. Municipal
9.	Chalchijapa	A. Municipal

Conforme al Acta de Sesión de Cabildo del 10 de mayo de 2008 pertenecen a mi Municipio:

10.	José López Portillo	A. Municipal
11.	Nuevo San Juan	A. Municipal
12.	Ignacio Zaragoza hoy Nuevo Tenejapa	A. Municipal
13.	Escolapa	A. Municipal
14.	Arroyo Chichihua	A. Municipal
15.	Vista Hermosa	A. Municipal

Conforme al Acta de Sesión de Cabildo del 12 de mayo de 2008, pertenecen a mi Municipio:

16.	San Antonio Nuevo Paraíso	A. Municipal
17.	Río Frío	A. Municipal
18.	Nuevo Jerusalem	A. Municipal
19.	San Pedro Buenavista	A. Municipal

Conforme al Acta de Sesión de Cabildo del 14 de mayo de 2008, pertenecen a mi Municipio:

20.	La Lucha	A. Municipal
21.	Elsi Herrerías de Castellanos hoy La Libertad	A. Municipal
22.	Pilar Espinoza de León I	A. Municipal

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2012

Todas y cada una de las actas de Asamblea que se aluden fueron exhibidas a esta Suprema Corte en el escrito inicial de demanda como anexos 19, 20, 21 y 22, respectivamente.

Las localidades que pertenecen a mi Municipio de Santa María Chimalapa, pero que por su poca población no han adquirido denominación política ni categoría administrativa:

23.	San Isidro la Gringa	Rancho
24.	Cerro Azul	Rancho
25.	Arroyo Pita	Rancho
26.	Arroyo Seco	Rancho
27.	Los Cimientos	Rancho
28.	El Ocotal (Nuevo Ocotal)	Rancho
29.	Río Escondido	Rancho
30.	La Gloria	Rancho
31.	La Fortaleza	Rancho
32.	Las Perlas	Rancho
33.	Bega Rica	Rancho
34.	Arroyo Concha o Rancho San Antonio	Rancho
35.	Río Milagro	Rancho
36.	Cuyulapa	Rancho
37.	El Salto Chimalapa	Rancho
38.	Zacatal	Rancho
39.	Arroyo Cuchara	Rancho
40.	Paso Modelo	Rancho
41.	Nuevo Progreso	Rancho
42.	El Platanillo	Rancho
43.	Arroyo Hamaca	Rancho
44.	Casa Blanca	Rancho
45.	Los López	Rancho
46.	Río Azul	Rancho
47.	Las Gardenias	Rancho
48.	Los Manantiales	Rancho
49.	Las Palmas	Rancho
50.	Rancho Rey Orozco	Rancho
51.	El Vado San Francisco	Rancho
52.	Arroyo Sangre	Rancho
53.	Los Pericos	Rancho
54.	Cinco de Mayo la Ceiba	Rancho
55.	La Paz Dos Arroyos	Rancho

Por otra parte, los núcleos agrarios que se encuentran dentro del territorio comunal de mi comunidad de Santa María Chimalapa, en virtud de la sobreposición o encimamiento de Resoluciones Presidenciales ocasionada por la Secretaría de la Reforma Agraria son:

1. Benito Juárez I
2. Benito Juárez II
3. Guadalupe Victoria
4. Pilar Espinoza de León II
5. Francisco Sarabia
6. Rafael Cal y Mayor
7. Las Nuevas Maravillas
8. Canan

Desde luego, estos núcleos agrarios se encuentran dentro del ámbito jurisdiccional territorial de mi



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio de Santa María Chimalapa, como se ilustra en el croquis que adjuntamos a nuestra demanda inicial.

Es importante reiterar que respecto de estos núcleos agrarios, existe un conflicto social agrario que se atiende y se busca resolver por las vías agrarias existentes como ya se ha hecho en el pasado; y recientemente, el pasado 22 de diciembre de 2011, se suscribió un acuerdo de distensión integral a fin de generar las condiciones necesarias para iniciar un proceso de diálogo ‘campesino a campesino y de indígena a indígena’ para buscar una solución al referido conflicto agrario como se demuestra con la copia simple de este acuerdo que se adjunta a la presente. No obstante, sostenemos que de este conflicto agrario, no puede derivarse un conflicto político administrativo como ahora pretenden las responsables.



2.- En el inciso ‘b’ del referido acuerdo, su señoría señala: ‘b) De dichas localidades, precise cuáles son aquellas en las que las autoridades demandadas pretenden realizar los actos impugnados, o bien, ejercer actos de gobierno con motivo del decreto legislativo impugnado que crea, entre otros Municipios, el de Belisario Domínguez del Estado de Chiapas.

Las responsables pretenden realizar los actos impugnados y ejercer actos de gobierno en las siguientes localidades:

1.-	José López Portillo o Chocomatlán	A.	Municipal
2.	San Francisco de la Paz	A.	Municipal
3.	Pilar Espinoza de León I	A.	Municipal
4.	La Esperanza o Nuevo Paraíso	A.	Municipal
5.	Nuevo San Juan	A.	Municipal
6.	Nuevo Jerusalem	A.	Municipal
7.	San Pedro Buena Vista	A.	Municipal
8.	Elsi Herrería hoy La Libertad	A.	Municipal
9.	Río Frío	A.	Municipal
10.	El Salto Chimalapa		Rancho
11.	Casa Blanca		Rancho
12.	Los Cimientos		Rancho
13.	El Ocotal hoy Nuevo Ocotal		Rancho
14.	San Isidro La Gringa		Rancho
15.	Los Pericos		Rancho

De la descripción limítrofe que consigna el anexo técnico del nuevo Municipio ‘Belisario Domínguez’ se desprende la afectación a la Agencias municipales y ranchos antes señalados, por lo que hace a la Agencia municipal denominada La Esperanza, en el decreto número 008 emitido por el Congreso del Estado de

Chiapas, se encuentra expresamente señalado como una localidad del nuevo Municipio de referencia.

Lo anterior se ilustra en el croquis exhibido con nuestro escrito inicial de demanda.

3.- En el inciso 'c' del acuerdo que se atiende, su señoría señala: 'c) En cuanto señala que su 'territorio agrario coincide casi en su totalidad con el ámbito jurisdiccional municipal' precise si las localidades que menciona en las páginas (28 y 29) de la demanda, segundo y primer párrafos (transcritos con anterioridad), que considera que son parte del 'territorio agrario' de la comunidad y que se integran en su totalidad con indígenas Zoques-Chimalapas; pertenecen o no al territorio o jurisdicción político administrativa del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.'

Con relación a este requerimiento, afirmo categóricamente que todas y cada una de las localidades mencionadas al dar respuesta a la pregunta anterior y que son esencialmente los mismos que se señalan en las páginas 28 y 29 de nuestra demanda, integrados en su totalidad por indígenas zoques, son anexos de mi comunidad agraria de Santa María Chimalapa; asimismo, manifiesto que todas ellas forman parte de mi Municipio de Santa María Chimalapa y se encuentran dentro de su territorio o jurisdicción político administrativa.

4.- En el inciso 'd' del acuerdo que se atiende, su señoría señala: 'd) Informe si tiene conocimiento de que exista convenio amistoso o si se han realizado trámites o pláticas para celebrarlo con el Estado de Chiapas, respecto de las localidades que considera son parte del territorio del Municipio actor y, por ende, del Estado de Oaxaca'.

Respecto de las localidades antes señaladas que son parte de nuestro territorio municipal y por tanto del Estado de Oaxaca, no ha existido convenio alguno ni existe necesidad de convenir ningún aspecto con el Estado de Chiapas.

(...)

5.- En el inciso 'e' del acuerdo que se da cumplimiento, su señoría señala: 'e) Precise si tiene, conocimiento de que exista algún conflicto de límites o solicitud que al efecto se haya presentado ante el

Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con relación a este requerimiento, reiteramos lo señalado en el punto 3 del capítulo décimo de nuestro escrito de demanda en el sentido de que tenemos conocimiento que no existe solicitud presentada al Senado de la República para que se atienda y se resuelva algún conflicto por límites en términos del artículo 46 de la Constitución Federal."

Cuarto. En proveído de veinte de enero de dos mil doce, se requirió al **Congreso del Estado de Chiapas**, para que remitiera a este Alto Tribunal copias certificadas del decreto legislativo impugnado, así como los ANEXOS TÉCNICOS a que se refiere su artículo segundo transitorio.

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con su escrito de cuenta, envió a este Alto Tribunal los documentos solicitados, con los cuales deberán formarse los cuadernos correspondientes.

Del anexo técnico impugnado, referido a la creación del Municipio de Belisario Domínguez del Estado de Chiapas, se advierte lo siguiente:

"MUNICIPIO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ

- **Municipio propuesto: Belisario Domínguez**
- **Municipio de origen: Cintalapa**
- **Cabecera Municipal propuesta: Rodolfo Figueroa**
- **Colindancias: Al norte con el estado de Veracruz, al sur con el estado de Oaxaca y municipio de Cintalapa, al este con el municipio de Cintalapa y al oeste con el Estado de Oaxaca.**
- **Superficie propuesta: 84,399-41-82 hectáreas.**
- **Número de localidades: 16 localidades**
- **Población: 1,640* habitantes**
- **Número de viviendas: 335***

Esta nueva demarcación municipal estará integrada por las siguientes localidades que se segregan del municipio de Cintalapa: Rodolfo Figueroa que será la cabecera; Ramón E. Balboa, Flor de Chiapas, Gustavo

Díaz Ordaz, Quebranchal, La Gloria, Cerro Baúl C., La Esperanza (colindante con La Gloria), La Encantada, Montebello, San Marcos, La Hondonada, Las Jáquimas, Los Olivos, San Antonio y Benito Juárez.

El municipio de Belisario Domínguez de conformidad con el acoplamiento y análisis de la documentación básica de los núcleos agrarios y de las propiedades privadas que lo conforman, se encontrará localizado y tendrá jurisdicción dentro de los rumbos generales, distancias y colindancias que genera dicho acoplamiento en los siguientes términos: (...)

Quinto. Asimismo, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, para que: *“informara si existe algún convenio amistoso de límites celebrado con el Estado de Oaxaca, o si existe alguna solicitud para resolver un problema de límites entre ambos Estados ante el Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal.”*

La Consejera Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, en cuanto al requerimiento de que se trata, expuso:

“Ahora bien, en cuanto a la primera parte del requerimiento, esto es, a si existe algún convenio amistoso de límites celebrado con el Estado de Oaxaca, es de precisarse que no existe convenio amistoso de límites, ni acuerdo alguno en materia de límites territoriales, administrativos o geopolíticos con el Estado de Oaxaca.

En cuanto a la segunda parte del requerimiento, o sea, la relativa a si existe alguna solicitud para resolver un problema de límites entre ambos Estados ante el Senado de la República, es de puntualizarse que no existe solicitud alguna ante el Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal, para resolver un problema de límites entre ambos Estados, esto es, entre los Estados de Chiapas y Oaxaca.

Lo anterior es así, en razón de que los Estado de Chiapas y Oaxaca desde que forman parte de la República Mexicana, han conservado la extensión territorial y límites que históricamente les ha correspondido y cuya pertenencia y salvaguarda tutela el artículo 45 de la Carta Magna Federal, que dice: ‘Artículo 45. Los Estados de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

Federación conservaran la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.”

Sexto. De conformidad con los antecedentes expuestos, se advierte que se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia que dan lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

En relación con este precepto legal, el Tribunal Pleno emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

(Tesis P./J. 128/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el párrafo primero, fracción I, incisos g) y j), del artículo 105 constitucional, que en ese orden establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: (. . .)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y (. . .)”

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual implica que pueden considerarse no sólo las causas que de manera específica establece el artículo 19, sino inclusive las que deriven de la interpretación conjunta de las normas que rigen este medio de control constitucional, ya que en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá de las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de su

X



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedencia, siendo aplicable la tesis número P.LXIX/2004, FORMA 2-34
cuyo rubro y datos de identificación, son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Tesis: P. LXIX/2004, Página: 1121).”

En estas condiciones, de conformidad con el artículo 105, párrafo primero, fracción I, incisos g) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria de la materia, de las controversias enunciadas en dicho precepto, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto este último establece la facultad del Senado de la República para resolver, de manera definitiva, el conflicto de límites territoriales entre dos entidades federativas, mediante el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, de conformidad con la fracción XI del artículo 76 constitucional.

En ese sentido, los referidos artículos 46 y 76, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“Art. 46.- Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en

términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores."

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado: (. . .)

XI.- Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;"

En estos términos, el Poder Reformador de la Constitución excluyó del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales relativas a un conflicto de límites territoriales entre dos Estados, en tanto le concedió al Senado de la República la facultad de resolver ese tipo de asuntos de manera definitiva e inatacable; y si bien es cierto que los Municipios de un Estado tienen legitimación para promover una controversia constitucional en contra de un Municipio de otro Estado (artículo 105, fracción I, inciso g), así como también pueden existir controversias entre un Estado y un Municipio de otro Estado (Artículo 105, fracción I, inciso j), como ocurre en el caso, en el que la controversia fue interpuesta por el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en contra de actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, sin embargo, no todo acto o conflicto puede ser materia de una controversia constitucional.

Esto es, aun cuando la controversia constitucional se promueva por alguno de los poderes, órganos o entidades que enuncia el artículo 105, fracción I, incisos g) y j), de la Constitución Federal, lo cierto es que debe atenderse a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

naturaleza de los actos controvertidos o impugnados, a fin de establecer si pueden ser materia de ese medio de control constitucional.

En el caso, el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, impugna el decreto 008 del Congreso del Estado de Chiapas, publicado el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el periódico oficial de la entidad, por el que ***“se establece la Tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez”***, así como los anexos técnicos relativos a las circunscripciones territoriales de los nuevos Municipios y los actos del Ejecutivo estatal que pretenden materializar dicho decreto o ejercer actos de gobierno en la jurisdicción o territorio del Municipio actor.

En esencia, los promoventes aducen que: ***“La invalidez que planteamos, se sustenta en el hecho incontrovertible de que la responsable, al emitir los actos que ahora sometemos a revisión constitucional, crea el nuevo municipio denominado ‘Belisario Domínguez’ y establece su circunscripción territorial y jurisdiccional enclavado dentro del ámbito jurisdiccional y territorial que le corresponde a nuestro Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de tal forma que con este proceder, invade el ámbito de jurisdicción de nuestro municipio, afecta su esfera de atribuciones y viola nuestros derechos indígenas, por lo que incuestionablemente dichos actos se tornan anticonstitucionales, como más adelante se demuestra.”***

De lo anterior deriva que el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, plantea un problema jurídico que, con independencia de las violaciones constitucionales que se hacen valer, subyace en un conflicto de límites con el Municipio de Belisario Domínguez, del Estado de Chiapas; y sólo esas entidades federativas a las que pertenecen, son las que están facultadas para hacer valer tal problemática, ya sea por solicitud de aprobación de convenio, o bien, acudiendo ante la Cámara de Senadores para que ésta resuelva en definitiva, ya que la impugnación del decreto y actos impugnados subyacen en un conflicto de límites que no puede ser materia de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto los referidos municipios no son territorios independientes, sino que forman parte de las entidades federativas citadas.

No pasa inadvertido que el Municipio actor incluye como actos impugnados, entre otros, todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador del Estado de Chiapas, tendientes a materializar la tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y erigir el nuevo municipio denominado "Belisario Domínguez", así como la orden emitida para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de la circunscripción territorial del Municipio actor; y, todos los actos que pueda emitir el Concejo de Administración del nuevo municipio, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca; sin embargo, la materia de la impugnación subyace necesariamente en un conflicto de límites territoriales, por lo siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El decreto legislativo impugnado, referido a la creación y límites del Municipio de Belisario Domínguez, del Estado de Chiapas, rige únicamente en esa entidad federativa; y la posible ejecución de los actos impugnados en diversas localidades que el municipio actor considera se localizan dentro de su "territorio indígena" o de su "comunidad-municipio", necesariamente representa un problema limítrofe por la posible afectación al territorio del Estado de Oaxaca, en virtud de que la inconstitucionalidad de los actos se hace depender exclusivamente de la afectación a la jurisdicción que dentro de ese Estado le corresponde al Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, de ahí que el problema jurídico planteado subyace necesariamente en un conflicto de límites entre ambos Estados, ya que para determinar si las localidades que menciona el promovente pertenecen o no a su jurisdicción y, por ende, al Estado de Oaxaca, es necesario delimitar la competencia territorial de esa entidad.

Para corroborar que el problema jurídico planteado se refiere a un conflicto de límites entre Estados, conviene destacar lo manifestado por los promoventes en el capítulo de hechos de la demanda, en cuanto señalan:

"Lo mismo ocurre con las Entidades Federativas, la línea limítrofe entre el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Estado Libre y Soberano de Chiapas, coincide con el límite de nuestra comunidad-municipio y, desde luego es el mismo que el límite establecido en nuestro Título primordial." (Página 10, cuarto párrafo).

"Es de resaltar que desde el año de 1824 y hasta el año de 1981, tanto la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, como la Constitución de nuestra Entidad Federativa, no establecieron en sus disposiciones legales

un lindero que sirviera de límite entre ambas Entidades.

Fue hasta la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas aprobada el 24 de agosto de 1981, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 43 del 16 de septiembre de 1981, vigente a partir del 1 de enero de 1982, por disposición del artículo primero transitorio, que en total congruencia con el lindero a que hemos hecho alusión en el inciso b) de este apartado, estableció en su artículo 3 el lindero entre el Estado de Chiapas con nuestra Entidad Federativa. (...)." (Página 11, cuarto y quinto párrafos)."

Lo anterior evidencia que la materia de la controversia constitucional se refiere a una cuestión limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, de la que debe conocer, en su caso, el Senado de la República, en términos de los artículos 46 y 76, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si bien el Municipio actor pretende justificar la procedencia de la controversia constitucional, señalando que la línea limítrofe entre ambos Estados coincide con el límite de su "comunidad-municipio"; que no existe conflicto de límites entre Estados, ni expediente alguno que pretenda dilucidar ese tipo de conflicto ante el Senado de la República, y que las localidades que menciona siempre le han pertenecido, lo cierto es que el problema jurídico de que se trata subyace en un conflicto limítrofe.

Lo anterior es así, pues con independencia de que los límites territoriales de dichos Estados coincidan o no, conforme a sus constitucionales locales y decretos legislativos de división territorial, no debe perderse de vista que, desde el punto material se requiere definir si las localidades en conflicto pertenecen a una u otra entidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

federativa, tan es así, que de la lectura integral de la demanda y de las pruebas que se ofrecen, se advierte que el promovente pretende demostrar cuáles son las comunidades que integran su municipio.

Asimismo, en los anexos técnicos del decreto legislativo impugnado, aparece que diversas localidades que el Estado de Chiapas considera pertenecían al Municipio de Cintalapa y que ahora integran el nuevo municipio de Belisario Domínguez, coinciden con las que el Municipio actor aduce que siempre han sido de su jurisdicción, a saber: **La Gloria, La Esperanza y Benito Juárez.**

Por tanto, aunque formalmente pudiera no haber discrepancia respecto de la división territorial, en razón de los ordenamientos o instrumentos normativos aplicables, lo cierto es que un eventual examen de constitucionalidad de los actos y decreto legislativo impugnados, necesariamente implicaría un reconocimiento expreso sobre la competencia territorial de alguno de los mencionados Estados —incluida la del municipio actor— para ejercer actos de autoridad en la zona en conflicto, esto es, cualquiera que fuera el sentido de la resolución definitiva, ineludiblemente conllevaría a delimitar la competencia territorial de las partes contendientes.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en los conceptos de invalidez de la demanda se hagan valer derechos de los pueblos indígenas en términos de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, con apoyo además, en diversos pactos internacionales, así como violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, puesto que, para realizar un pronunciamiento respecto de tales cuestiones, se tendría que decidir previamente sobre la competencia territorial del Municipio actor y, por ende,

del Estado al que pertenece, de ahí que el problema jurídico planteado subyace en un conflicto limítrofe, que no puede ser materia de una controversia constitucional.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 105, fracción I, incisos g) y j), 46 y 76, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho que deriva de la simple lectura de la demanda y sus anexos y, además, se funda en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de diecisiete de abril de dos mil ocho, la **controversia constitucional 153/2006, promovida por el municipio de Cihuatlán, Jalisco**; asimismo, la Segunda Sala resolvió el diez de octubre de dos mil siete, el **recurso de reclamación 5-2007-CA**, en el cual se confirmó el auto de doce de junio de dos mil siete, por el cual se desechó la controversia constitucional 52/2007, promovida por el citado municipio de Cihuatlán, Jalisco, y se ordenó remitir los autos a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Además, es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el diecinueve de octubre de dos mil once, el **recurso de reclamación 50/2011-CA**, derivado de la **controversia constitucional 70/2011**, promovida por el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en tanto confirmó el auto de dieciséis de junio de dos mil once, por el cual se desechó la referida controversia constitucional, pues no obstante que respecto de ese asunto sí existe pendiente de resolver un conflicto de límites entre Estados, ante el Senado de la República, lo que hacía más evidente la improcedencia de aquella



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda, en el caso también es evidente la inviabilidad de la acción, por los motivos antes precisados, conforme a la jurisprudencia P./J. 39/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, mayo de 1999, página novecientos quince, que establece:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA SI SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, SUBYACEN DENTRO DE UN CONFLICTO LIMÍTROFE QUE TIENE UNA VÍA ORDINARIA PARA VENTILARSE. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción VI, y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor debe examinar la demanda de controversia constitucional y si advierte un motivo indudable y manifiesto de improcedencia la desechará de plano. Así, si los actos cuya invalidez se reclama subyacen en un conflicto limítrofe que tiene prevista una vía ordinaria para ventilarse, se debe desechar la demanda respectiva al actualizarse en la especie una causa notoria y manifiesta de improcedencia.”

Finalmente, dado que el conflicto de límites territoriales que subyace en la materia de la presente controversia constitucional, se estima procedente enviar la demanda y sus anexos a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

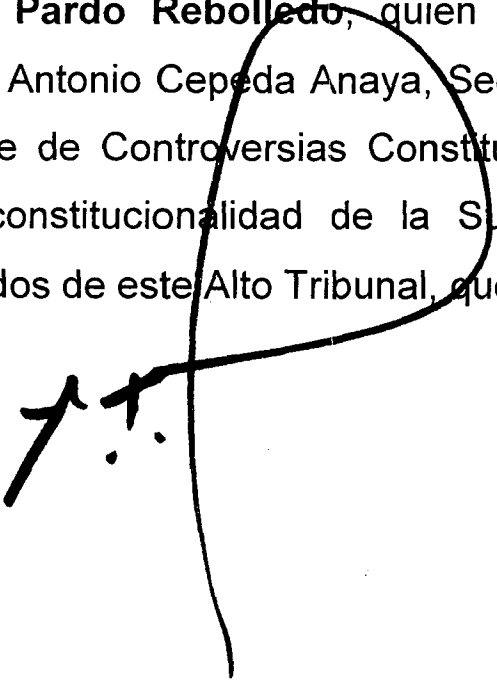
I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2012

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes en el domicilio que señalan para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Una vez que cause estado este auto, cúmplase con lo ordenado y archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDOS LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY. FE.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de febrero de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **4/2012**, promovida por el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca. Conste:

